

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/PES/048/2021

DENUNCIANTE: JOSÉ MANUEL RAYO AGUIRRE,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA,
ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 22
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO

DENUNCIADO: ERIK CATALÁN RENDÓN,
CANDIDATO POR LA COALICIÓN
VERDE-PT PARA PRESIDENTE
MUNICIPAL DE IGUALA, GUERRERO

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a uno de julio de dos mil veintiuno.

ACUERDO por el que este Tribunal Electoral determina remitir a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el expediente identificado con el número **IEPC/CCE/PES/072/2021**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el ciudadano Jose Manuel Rayo Aguirre, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por presunta difusión calumniosa en medios de comunicación en contra del Partido Morena para desprestigiar a su candidato Antonio Salvador Jaimes Herrera, en los términos de lo previsto en el presente acuerdo.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el quejoso en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. El dos de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Jose Manuel Rayo Aguirre, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/048/2021

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó una queja ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por violaciones a la normatividad electoral en contra del ciudadano Erik Catalán Rendón, candidato a la Presidencia municipal de Iguala de la Independencia, por presunta difusión calumniosa en medios de comunicación en contra del Partido Morena para desprestigiar a su candidato Antonio Salvador Jaimes Herrera.

2. Recepción de la Denuncia. El dos de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó la recepción de la denuncia bajo el número de expediente IEPC/CD22/PES/003/2021, ordenando remitirlo a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su substanciación.

3. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó tener por recibida la denuncia, se reservó su admisión y **requirió** a la oficialía electoral de dicho instituto electoral, inspeccionara el CD-ROM que ofreció el denunciante.

4. Reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinte, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordenó **agregar** copia certificada a los autos del expediente para que obren como corresponda y surtan sus efectos legales conducentes, específicamente del acuerdo 139/SE/23-04-2021 y anexos, los cuales obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral.

5. Admisión, orden de emplazamiento y, citación para la audiencia de pruebas y alegatos. Por acuerdo del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la denuncia, y mediante acuerdos de fechas veintiuno, veinticuatro y veinticinco de junio del año en curso, se ordenó el emplazamiento al denunciado y, se fijó hora y fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas

y alegatos, en virtud de haber existido obstáculos para el emplazamiento del denunciado.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Cierre de actuaciones. Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 632/2021, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, integradas al expediente IEPC/CCE/PES/015/2021, así como el informe circunstanciado, recibándose dicho oficio en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día veintiocho de junio de la presente anualidad, a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos.

9. Recepción y verificación de la integración del expediente. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número **TEE/PES/072/2021**, instruyendo la comprobación de la integración del expediente y ordenándose el turno a la ponencia tercera.

10. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-2030/2021, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Titular de la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

11. Radicación, debida integración del expediente y orden para formular proyecto. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo el número **TEE/PES/048/2021** y se ordenó dictar proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada, La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99¹ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

4

Ello, dado que la materia y/o naturaleza sobre la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del Procedimiento Especial Sancionador, sino que la determinación respecto a éste, atiende a constatar si en la especie se cumplió o no con los requisitos procedimentales, de forma y de fondo, del procedimiento en el expediente que nos ocupa².

Además, porque la determinación que se asuma en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto establecer la pertinencia de la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que se realicen diligencias de investigación y, en

¹ Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Estos razonamientos están contenidos en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18*

consecuencia, emplace de nueva cuenta a la audiencia de pruebas y alegatos a todas las partes involucradas.

SEGUNDO. Marco Normativo. El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Asimismo, el principio de exhaustividad, impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.³

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.

Por su parte, el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal Electoral del Estado para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial

³ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

sancionador, deberá ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

Máxime que como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁴, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

TERCERO. Análisis de la integración del expediente.

Este Tribunal Electoral considera que el expediente no está debidamente integrado, en atención a lo siguiente:

Corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones, la sustanciación del procedimiento, para ello, debe identificar los hechos y las conductas materia del procedimiento, hecho lo cual, procederá al desahogo de las **diligencias de investigación** necesarias a fin de que le permitan determinar, si se acreditan o no las mismas, al ser ello un requisito formal e indispensable para ejercer en su oportunidad el derecho de defensa de los denunciados⁵.

⁴ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

⁵ Expediente número SRE/JE-0032/2019.

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/048/2021

Lo anterior, es así, si partimos del hecho que la referida Coordinación es el órgano especializado y competente para ello, al ostentar legalmente el monopolio y/o la exclusividad de la investigación de las conductas que despliegan los actores políticos en una posible contravención de la normatividad electoral.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte del análisis integral de las constancias de los autos que, en la substanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, la Coordinación de lo Contencioso Electoral no trazó una línea de investigación y no llevó a cabo diligencias indagatorias.

En efecto, en autos solamente obra, un acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, en el cual, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, **requirió** a la Oficialía Electoral de dicho Instituto, realizara una inspección al CD-ROM que adjuntó el denunciante en su escrito inicial de denuncia y cuya descripción y transcripción adjuntó; así mismo, obra en el sumario, el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual la Coordinación de lo Contencioso en cita, ordenó **agregar** a los autos del expediente, sin las formalidades legales requeridas para su adquisición procesal, el acuerdo 139/SE/23-04-2021 y sus anexos, sin que mínimamente haya señalado el objeto o fin de su incorporación.

Sin embargo, las diligencias en cita, aun cuando se califican como medidas preliminares, éstas no constituyen medidas indagatorias, máxime cuando no se advierte que la autoridad instructora haya trazado una línea de investigación.

Lo que constituye una desatención al principio inquisitivo del procedimiento especial sancionador, al limitarse ordenar solamente agregar documentos al expediente, sin trazar una verdadera línea de investigación, que soporte la certeza y veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, toda vez que una investigación preliminar debe circunscribirse de manera enunciativa y no limitativa a reunir los elementos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general todos aquellos indicios que dieron origen al procedimiento sancionador, debiendo ejercer el órgano instructor, la facultad de

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/048/2021

indagación hasta agotar todas las líneas de investigación derivadas de los hechos de la denuncia.

Situación que al no acontecer, impide a este órgano Jurisdiccional dar cumplimiento a lo mandatado por el artículo 439, penúltimo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso, del escrito de denuncia o queja, se advierte que la misma fue interpuesta por el ciudadano Jose Manuel Rayo Aguirre, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Erik Catalán Rendón, aduciendo que el hoy denunciado llevó a cabo una presunta difusión calumniosa en medios de comunicación en contra del Partido Morena para desprestigiar a su candidato Antonio Salvador Jaimes Herrera.

En ese tenor, aduce que el día primero de junio de dos mil veintiuno, a las doce horas con dos minutos, el ciudadano Erik Catalán Rendón, realizó una conferencia de prensa que fue transmitida a través de diferentes plataformas digitales en las que señaló de manera medular que de los hechos de que ha sido objeto (intimidación) responsabiliza al presidente municipal Antonio Jaimes Herrera, porque deduce que al único que le puede estar doliendo una auditoria es al presidente actual, por lo que pide que no se enrarezca el tema de seguridad, ni enrarezca el tema de las elecciones; reiterando que el único culpable que pueda ser y que lo hace es el presidente municipal.

Señalando además, en la que se dice fue una conferencia de prensa por el candidato, que “por el momento no hay denuncia, porque es muy difícil, es un mensaje de Facebook, que no tiene que denunciar, sólo deduce que es el presidente municipal, porque está haciendo una guerra sucia, señala que no tiene suficientes elementos para decirle que se, pero que lo deduce”.

De lo anterior, si bien se advierte un indicio para sostener que el hoy denunciado llevo acabó una conferencia de prensa, lo cierto es, que la autoridad instructora, omitió indagar, en dónde, cuándo, cómo, a través de qué medios o plataformas digitales se difundió la probable noticia calumniosa en contra del ciudadano Antonio Salvador Jaimes Herrera; entre otras investigaciones.

Contrario a ello, la autoridad instructora, faltando a su deber, sin llevar a cabo una sola medida de investigación, ordenó emplazar al denunciado, vinculándolo con la presunta difusión calumniosa en medios de comunicación en contra del Partido Morena para desprestigiar a su candidato Antonio Salvador Jaimes Herrera.

Por lo tanto, el hecho de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral se haya limitado a realizar diligencias de mero trámite, sin trazar una línea de investigación y sin llevar a cabo las correspondientes indagaciones a fin de dar cauce a la existencia o no de los hechos denunciados, incluso sin analizar el papel del directamente señalado como sujeto de calumnia, constituyen omisiones de una formalidad indispensable en el procedimiento, que solo pueden ser subsanadas reponiendo el mismo.

CUARTO. Decisión.

Expuestas las consideraciones que preceden, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, por la omisión de la autoridad instructora de trazar y conducir una línea de investigación, se surte la imposibilidad de pronunciarse respecto de la existencia o no de las infracciones materia del Procedimiento Especial Sancionador y, en consecuencia, la imputación de alguna responsabilidad.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 inciso b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo procedente de manera ordinaria sería que, al haber advertido las omisiones y deficiencias, se ordenara al Instituto Electoral la realización de las diligencias necesarias, sin embargo, en el caso, no es posible porque los vicios

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/048/2021

inician a partir de la omisión de llevar acabo diligencias de investigación con las que se acrediten o no los actos materia de denuncia.

Así, retomando el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ lo procedente es devolver el expediente **IEPC/CCE/PES/072/2021**, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y ordenar la reposición del procedimiento, a partir de la recepción de la denuncia, para los efectos de que trace una línea de investigación y, en consecuencia, realice las debidas diligencias indagatorias para acreditar o no los hechos de la denuncia⁷.

En consecuencia, es procedente remitir el expediente a la Coordinación de los Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, debiendo quedar copia certificada del presente expediente en este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

10

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **la reposición del procedimiento en el expediente número IEPC/CCE/PES/072/2021**, a partir de la recepción de la denuncia o queja, en los términos precisados en el considerando **CUARTO** del presente.

SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

⁶ Expediente número SUP/REP-60/2021 Y ACUMULADOS.

⁷ Mismo criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SRE/JE-0032/2019.

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/048/2021

NOTIFÍQUESE a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con copia certificada del presente acuerdo, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

11

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS